

tado, que en cuanto al fuero que deban gozar todos los dependientes de rentas en Américas, se siga la misma regla que se observa en España.

126.

Habiéndose formado expediente en la renta del tabaco de resultas de una real orden de 13 de Febrero de 76, en que se previno que á los empleados en ella se les asistiese con solo medio sueldo mientras no obtuviesen la aprobacion del superintendente general, se dió cuenta á S. M., quien en 21 de Diciembre de 777, resolvió que sin embargo de aquella, gozasen los interinos de esta renta por entero, los sueldos de sus empleos, siguiéndose dando cuenta á dicho superintendente para su aprobacion, lo cual está reiterado en otra real orden de 30 de Marzo de 1788, en que declara S. M., deber subsistir la de 21 de Diciembre de 77, no obstante cualquiera otras comunicadas por punto general en que se disponga lo contrario.

127.

El primer precio á que la renta vendió sus tabacos, fué el de seis reales la libra de rama, veinte reales la de polvo esquisito, diez y seis ta de fino y ocho la de comun, en virtud de acuerdos de la junta primordial de 22 de Febrero y 11 de Abril de 1765. Y por bando de 14 de Mayo de 1767, se dispuso interinamente vender el tabaco rama, á seis reales libra, en la diócesis de México, Puebla y Oajaca; á seis y medio en los obispados de Valladolid y Guadaluajara, y á siete en el de Durango, escepto el corregimiento de Chihuahua en que se puso á siete y medio sin incluirse en esta providencia las provincias de Sinaloa, Sonora, Nuevo-México, Tejas y nuevo Santander, donde no se estableció la renta hasta despues.

128.

El año de 1774 se comenzó á tratar la estincion de las cigarreñas en esta capital (de cuya permission para tenerlas, á los cigarreiros de oficio se dará mas individual razon cuando se trate de las fá-

bricas), y la verificó D. José de la Riva siendo administrador general de este arzobispado por providencia del virey, poniéndose en su lugar estanquillos desde 1º de Enero de 1775, y colocándose á los dueños de aquellas con preferencia en éstos y en los destinos de fábricas, habiéndolo aprobado todo S. M. en real orden de 10 de Agosto de 1775.

129.

Se pusieron entonces ciento diez estanquillos para atender á los cigarreros; pero pareciendo escesivo este número, se mandó despues la supresion de los que vacasen, hasta dejarlos en sesenta, lo cual se ha ido verificando y hoy subsisten sesenta y cuatro.

130.

Con motivo de dicha providencia se aumentaron los resguardos en esta capital, y se erigió una administracion en su casco, que corriese con los estanquillos, imprimiéndose tarifas para la venta de ellos, en que se asignó el precio de medio real á cada media razada de cuartillo de granzas de tabaco, y cada libra de palo del mismo.

131.

Las cajillas de cigarros y los papeles de puros, se han vendido en todos tiempos por medio real, sin embargo de las alteraciones que ha tenido el precio de la rama, pues á proporcion que ha subido éste se ha minorado el grueso y tamaño de los puros, y el número de cigarros de cada cajilla, como se dirá en el punto de fábrica á quien tocan estas novedades.

132.

El segundo precio del tabaco, verificado en virtud de real orden reservada de 27 de Julio 1776, con motivo de las urgencias de la corona, fué el de ocho reales la libra de rama, uniformándolo así en todo el reino desde 1º de Enero de 1778, por decreto del virey Bucareli de 23 de Mayo de 77.

133.

Los palos del tabaco se pusieron á doce onzas por medio real, y las granzas á una medida razada de tres partes de cuartillo, tambien por medio real; cuyas alteraciones aprobó S. M. en real órden de 9 de Febrero de 1778.

134.

Los inmensos gastos que ocasionó la guerra declarada por la corte de España, con el rey de la Gran Bretaña, y publicada en esta capital por bando de 13 de Agosto de 1779, obligaron al rey á poner en práctica los medios mas suaves y oportunos para congregar los caudales necesarios, dando mayor valores á las rentas, y evitando en todo lo posible gravar á sus vasallos con contribuciones sobre sus bienes ni sobre sus efectos y frutos de primera necesidad.

135.

Aumentando por el ministerio de Hacienda de España el valor de los ramos de aquella península, resolvió S. M. en real órden de 20 de Octubre de 79 se verificase en este reino la subida de una cuarta parte mas del precio en el tabaco sobre el que entonces tenia. Y en su virtud se publicó bando en 20 de Junio de 1780, anunciando esta soberana determinacion, que comenzó á tener efecto en 22 del mismo mes, dejando para el año próximo de 1781, el aumento respectivo en puros y cigarros, por las dificultades que preparaba su pronta ejecucion.

136.

Como era consiguiente á este aumento el respectivo en polvo (que no lo tuvo en el anterior), por resoluciones del virey de 30 de Junio, 21 y 27 de Octubre de dicho año de 1780, se vendió desde 1º de Enero de 1781, el esquisito á veintidos reales, el fino á diez y ocho reales, y el comun á diez reales: la libra de andullo de la Luisiana á doce reales por estarse espendiendo en aquel tiempo á diez

donde lo habia. Y porque seria embarazoso el menudeo del tabaco de polvo, por no haber proporcion entre el marco que corria y el precio señalado á cada clase, se mandaron construir pesas proporcionadas á este fin, que se remitieron por la direccion en carta circular de 19 de Diciembre de 1780.

137.

Por lo respectivo al palo y granza del tabaco, mandó S. E. en órden de 4 de Diciembre de 1780, se vendiesen nueve libras del primero por un peso, y que á la medida con que se espendia la segunda, se rebajase una cuarta parte.

138.

Establecida la labor de polvo de nueva fábrica, que como va dicho estuvo á cargo de D. Francisco Casasola, se comenzó á vender esta clase de tabaco en 1º del año de 1787, fijándose el precio de cuatro pesos á cada libra, que aprobó S. M. en real órden de 26 de Julio de 87.

139.

En la provincia de Yucatan (donde tambien hay siembras y hace la renta contratas con aquellos cosecheros para el abasto solo de la misma provincia) se vendió el tabaco á cuatro reales libra, desde el establecimiento del ramo allí.

140.

Por acuerdo de una junta extraordinaria celebrada en Mérida, se aumentó un real para ir reintegrando á aquellos pósitos, el desfalte que tuvieron, habiéndose bajado el precio del maiz, para los pobres en la general miseria y escasez padecida en aquella provincia, lo cual aprobó el virey marqués de Croix en 8 de Mayo de 1771.

141.

S. M. lo aprobó tambien segun avisó el virey Bucareli á la direccion en 19 de Marzo de 1777; pero destinando el real para aque-

llas milicias, el cual subsistió sin embargo de haberse aumentado otro real mas para la renta, vendiéndose en el todo á seis reales desde 19 de Abril de 77, por bando publicado en aquella provincia.

142.

Por decreto del citado virey Bucareli, de 16 de Enero de 1778, se aumentó un real mas para la renta, continuando el de las milicias solo en Yucatan, Tabasco, y laguna de Términos, pues en las ventas de Tabasco é Isla del Cármen, fueron los siete reales íntegros para la renta.

143.

Con motivo del aumento verificado el año de 1780, se puso á nueve reales el tabaco en Mérida, Tabasco é islas de Cármen, percibiendo solo la renta en la primera provincia ocho reales, y destinándose el otro real á la subsistencia de milicias.

144.

Ultimamente, por informe de la direccion general, á propuesta del Exmo. Sr. virey actual, mandó S. M. en real órden de 16 de Marzo de 1791, se bajase el precio del tabaco en las provincias de Yucatan hasta seis reales libra en lugar de los nueve á que se vendia, y como de estos solo quedaban ocho reales á la renta en Mérida, ahora no deberán quedar mas que cinco, por aplicarse el real restante á dichas milicias.

145.

Desde el año de 1766, por decreto del visitador D. José de Galvez, de 20 de Junio y 12 de Julio del mismo año, se ha entregado por la renta el tabaco en rama, necesario para el consumo de las misiones del reino, á tres reales libra, y el de polvo por las dos terceras partes del precio: establecido que era el de veinte reales, á que entonces se vendia, correspondieron á trece reales, y así ha subsistido sin variacion hasta el dja.

146.

Aunque en la junta de 21 de Abril de 1765, se resolvió que el tabaco de polvo que se introdujese en Veracruz pagase por el derecho de regalía el precio íntegro á que la renta lo vendia; por la de 30 del mismo se determinó fuese solo el de doce reales, cuya providencia confirmó el virey en decreto de 13 y 14 de Abril de 1767; pero en órden de 19 de Octubre de 1770, dispuso se observase lo acordado en la citada junta de 21 de Abril, declarando, debia comenzar su cumplimiento en 19 de Enero de 1771.

147.

Por decreto de 15 de Julio de 1768, mandó se cobrase aquel derecho al respecto de cuatro reales, que cada libra de tabaco en manojo ó labrado que entrase en Veracruz ó Acapulco con la respectiva guía, siempre que la cantidad fuese moderada para el gasto del que lo condujera, pues de lo contrario debia decomisarse; lo cual se extendió por otro decreto de 6 de Noviembre de 76, para los tabacos de Filipinas.

148.

En la espresada fecha de 15 de Julio de 1768 dispuso el virey, que cada libra de tabaco en manojo ó labrado que se introdujese con guía por los particulares del reino de Guatemala, pagase por el mencionado derecho la diferencia que haya del precio en que se hubiere comprado en aquellos estancos al que se vendia en los de este reino, siempre que la cantidad no fuese escesiva como está dicho. Y últimamente, en órden 26 de Marzo de 1778, se dió igual providencia para el tabaco peruano.

149.

Del tabaco que ha venido de España, no se ha exigido derecho de regalía, por la consideracion de ser comprado en los estancos de aque. reino.

TOM. II.—51.

150.

Pero en real orden de 18 de Noviembre de 84, dispuso S. M. no se permitiese por ningun motivo embarcar para estos dominios á ningun pasajero ni comerciante, mas de dos libras de tabaco para su uso, y que al que condujese mayor cantidad, se le confiscase, procediendo en esto con el mayor rigor, exactitud y vigilancia; pero habiéndose hecho presente al rey que de esta general prohibicion podria inferirse perjuicio á la renta del tabaco en España, la moderó S. M. en real orden de 14 de Enero de 81, respecto solo de los pasajeros que vengan empleados á estos dominios, á quienes permitió pudiesen traer el tabaco que necesitasen para su propio consumo, bajo partida de registro, y procediendo guía de los administradores del ramo; pero con la calidad de que no han de venderlo por ningun pretesto, y la de pagar á su entrada en los respectivos puertos de Indias por derecho de regalía, todo el valor del tabaco que introduzcan al respecto del precio á que se venden en ellos.

151.

Ultimamente ha venido real orden de 28 de Junio de 1791, que trata del asunto que se halla pendiente.

152.

Concluiremos este capítulo, manifestando que de resultas de una real orden espedita en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1773, en que previno S. M. que las rentas de correos, tabaco y naipes, pagasen los derechos de alcabalas establecidos, se formó un cumulo expediente, en que fueron oídos el tribunal de cuentas, la administracion y direccion de las mismas rentas y el fiscal, quien fué de dictámen, no deber causar alcabala los géneros estancados; pero sí los efectos é ingredientes que no lo están y se introducen para el beneficio de aquellos, con lo cual se conformó el virey en decreto de 19 de Setiembre del mismo año, y habiéndolo aprobado S. M. en real orden de 17 de Octubre de 77, prévia consulta del consejo de Indias, quedó esceptuado del derecho de alcabalas en la renta de taba.

co solo este fruto, pues el papel, guangoches, y demas que necesita para su manejo y el de las fábricas, lo satisfacen como cualquiera particular.

§ 4.

Resguardos.

153.

Ya queda dicho que con el fin de que el estanco tuviese algun resguardo, se acordó en las juntas de 26 de Setiembre y 9 de Octubre de 65, encargar al juez de la acordada y sus comisarios, celasen en todo el reino los estravíos y contrabandos del tabaco á imitacion de lo que se habia ya mandado á los guardas de las otras rentas, y que puestos resguardos en las villas de contratas, se eligió por gefe de ellos al reconecedor general D. Francisco del Real.

154.

Rectificado despues el establecimiento de esta renta, fué preciso crear resguardos en todas las factorías que bajo las órdenes de los gefes de ellas cuidasen, no solo de evitar la introduccion de contrabandos, y destruir las siembras clandestinas de tabaco en este basto reino, sino de celar y visitar como jueces de residencia á los administradores fieles y estanqueros, en cuyas manos está depositado el manejo de los intereses de este ramo.

155.

El primer resguardo de esta clase que se estableció, fué en virtud de acuerdo de la junta de 14 de Febrero de 1767, con nombre de visita ó ronda volante para la administracion del casco de México y su arzobispado, compuesto de un visitador, un teniente, un escribano y dos ministros ó guardas.

156.

Como la renta fué tomando incremento, tambien fué foizoso ir aumentando este número de empleados, y los demas distribuidos en las factorías del reino, con proporcion al territorio de cada una.

157.

Amas de estar encargados de la persecucion de fraudes y siembras clandestinas, los administradores fieles y estanqueros de la renta en sus respectivos distritos, por real órden de 15 de Setiembre de 76, mandó S. M. á los gobernadores de los puertos, se dedicasen efectivamente al esterminio de los fraudes que se cometieran contra el real erario.

158.

Habiendo mandado S. M. en real órden de 20 de Octubre de 1776, se uniesen los resguardos en esta capital, de los ramos del tabaco, pólvora y naipes, y alcabalas, se formó el respectivo reglamento y prevenciones que suscribió el virey Baylío Bucareli en 3 y 13 de Diciembre del mismo año, y dió principio este nuevo establecimiento en 1º del siguiente de 77, hallándose aprobado por S. M. en real órden de 18 de Marzo del mismo. Tambien se halla verificada la propia union en la factoría de Mérida y administracion de Guanajuato.

59.

Pero como la primera solo es destinada al casco de México, se hizo nuevo reglamento para el resguardo y visitas de la comprension del arzobispado de esta ciudad que mandó poner en ejecucion el citado virey, Bucareli en 1º de Noviembre de 1777, y lo aprobó S. M. en real órden de 15 de Marzo de 1778.

160.

Aconsulta de la direccion se mandó en 14 de Julio de 1784, que las plazas de guardas volantes que vacasen en el resguardo de la Guasteca de dicha comprension, dotadas en quinientos pesos anuales, se reemplazasen con guardas patricios y señalamiento de cuatrocientos pesos para que como peritos del pais desempeñasen mejor las funciones de su instituto, en los sitios espuestos á siembras

clandestinas con ahorro de cien pesos en cada plaza, lo que aprobó S. M. en real órden de 7 de Febrero de 1785, y esta providencia se ha ampliado despues, suprimiéndose algunas plazas de visitadores y tenientes que han vacado para aumentar el número de los patricios, y poniéndose igualmente en ejecucion en la factoría de Puebla.

161.

En el dia se hallan los resguardos de la renta, bajo del pié de empleados y sueldos que se dirá al fin, sus obligaciones y reglas para celar los fraudes, sustanciar las causas y hacer visitas constantes en las ordenanzas generales del año de 1768, que como vá espresado, acompañan á este papel.

162.

A mas de las escenciones y distinciones generales que gozan todos los empleados en esta renta, de que va hecha mencion en el punto de su administracion, estaba declarado á los resguardos de las villas por real órden de 22 de Octubre de 1768, la escencion de la jurisdiccion ordinaria, y que su comandante (hoy ejercen estas funciones los factores respectivamente) conociese de todos los delitos que dentro y fuera de la renta cometiesen los dependientes de ellos; pero habiendo un guarda cometido un homicidio, declaró el Exmo. Sr. virey actual, en 10 de Febrero de 90, que no siendo procedido del oficio, ni con motivo de él, estaba por consiguiente sujeto á la jurisdiccion real ordinaria, con arreglo al art. 88 de la ordenanza de intendentes tocando á ella su conocimiento, cuya determinacion aprobó S. M. en real órden de 13 de Diciembre de 1790.

163.

En decreto de 23 de Junio de 1778, resolvió el virey por punto general que á los dependientes de la renta del tabaco, empleados en sus resguardos, solo se les descontara para satisfacer sus deudas, la cuarta parte del sueldo que gocen.

164.

Les está permitido el uso de armas cortas y blancas, sin embargo de las órdenes y bandos que las prohiben, como se espresa en

los títulos que se les espiden, lo cual está corroborado por el art. 92 de la ordenanza de intendentes.

165.

Con el fin de que por todas las justicias del reino, fuese igual el modo de seguir y sustanciar las causas de contrabando de la renta, acompañó el virey á la direccion en orden de 16 de Abril de 1768, una instruccion formada en 5 del mismo año, con arreglo á lo que S. M. se sirvió espedir en España con fecha de 22 de Julio de 1761, señalando las penas en que incurren los reos, y están prefinidas en bando de 12 de Febrero de 1768.

166.

Ha tenido esta instruccion muchas alteraciones y declaraciones posteriores, y últimamente se hace la distribucion de los comisos en los términos que manifiesta la siguiente demostracion, arreglada á la pauta de la contaduría general del real y supremo consejo de Indias, fecha en Madrid á 29 de Julio de 1785.

167.

Supónese un comiso de mil libras netas de tabaco.

Dedúcense de ellas cien libras del diez por ciento de enjugue y mermas (1), y quedan líquidas novecientas, cuyo valor á dos una cuartilla reales conforme al art. 29 de la instruccion de causas de la renta, asciende á..... 253 1 0

Importan de costas de la causa y alimentos de los reos por ser pobres (2)..... 53 1 0

200 0 0

Sesta parte del juez que declaró el comiso..... 33 2 8

166 5 4

Octava del resguardo aprehensor sin denuncia que les está concedida por real orden de 4 de Setiembre de 86.. 20 6 8

145 6 8

Distribucion por cuartas partes.

Al denunciador (3)..... 36 3 8

Al consejo real y supremo..... 36 3 8

Al Exmo. Sr. superintendente general..... 36 3 8

Al ramo de comisos.... 36 3 8

145 6 8

(1) El diez por ciento se rebaja cuando la aprehension es en las villas de cosechas; pero cuando se hace fuera de ellas, solo se deduce el dos por ciento, conforme á providencia del virey marqués de Croix, de 29 de Octubre de 1769.

(2) Si los reos tienen bienes, es de su cuenta la satisfaccion de costas, segun lo prevenido en real orden comunicada por el virey conde de Revilla Gigedo en 9 de Febrero de 91, con que concluye este párrafo; pero si con el fraude se aprehenden cabalgaduras, cuyos dueños se ignoren, deberá sufrir el valor de éstas las costas, quedando el resto á beneficio del resguardo conforme á decreto del mismo virey de 13 de Mayo de 91, cuyo destino tienen tambien todos los vagajes así de silla como de carga, no presentándose el dueños pocos dias despues de la aprehension, guardándose el importe de dichos vagajes por el término de la ley real que previene no se apliquen bienes mostrencos á la cámara hasta pasado un año, cuya resolucion es del propio virey, en decreto de 10 de Junio de dicho año.

(3) En los comisos que se verifican sin denuncia, se aplica al resguardo la cuarta parte puesta al denunciador, privándose en este caso aquel de la octava, conforme á la real orden de 11 de Enero de 91.

168.

Teniendo el rey, por escesivas las penas que por las ordenanzas de la renta de tabacos se imponen á los contraventores de perdi-

miento, no solo del género que se aprehendieren en siembras clandestinas, sino tambien del duplo de su valor, confiscando las heredades eu que se encontrase las plantaciones, sea que pertenezcan á los mismos cultivadores, ó á los dueños si fuesen culpados en la transgrecion, y ademas en las costas de las causas con declaracion de que la pena del duplo por introduccion, cultivo del tabaco, se entienda para con todos los que resultan reos, y no teniendo bienes, se les imponga otra corporal; se sirvió S. M. en real órden comunicada por el virey á la direccion en 9 de Febrero de 91, reducir las al perdimiento del tabaco que se aprehendiese y del que sembraren y cultivaren clandestinamente y á las costas de las causas, teniendo bienes los defraudadores é imponiéndoles en su defecto la de un mes de prision y dos á los que reincidieren, previniendo que aunque no debería publicarse esta moderacion de penas para evitar los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar, deberían arreglarse á ella los jueces en todas las causas que ocurran de esta naturaleza, bien entendido, que deberán agravarse las penas á proporcion de las reincidencias que se notaren.

Fábrica de puros y cigarros.

169.

El establecimiento de la fábrica de puros y cigarros, fué pensamiento del visitador D. José de Galvez, para proporcionar á la renta con este ramo de industria, las utilidades que lograban los cigarreros particulares, tomando el tabaco en el estanco y labrándolo de su cuenta.

170.

Para reducirlo á efecto, se compraron en Jalapa á fines del año de 1765, veinte un mil trescientas ochenta y cuatro resmas de papel que se remitieron á varias factorías del reino, y aunque por entonces no se verificó cumplidamente, tratado el asunto en la junta de 15 de Febrero de 1766, con toda reflexion, se acordó ponerlo en planta, y que solo los cigarreros de oficio que no tuviesen otro trato, pudiesen labrarlo comprando el tabaco precisamente en las administraciones de la renta, con prohibicion de venderlo á todos

tratantes, mercaderes y tenderos de otros géneros y comercio, cuya resolucion se comunicó por órden circular á todos los factores, y se reiteró despues la misma prohibicion por bando de 17 de Marzo de 1766, añadiéndose en favor de los tratantes, que si con el fin de facilitar el espendio de otras especies, necesitaban en sus tiendas de algunos cigarros y puros, para darlos por adeala pilon ó galitas, los compraran precisamente en las reales administraciones y fielatos, sin abusar de esta concesion, bajo la pena de ser tratados como defraudadores de los intereses de su S. M.

171.

Aunque despues de verificada la labor de puros y cigarros en las factorías de Puebla, Jalapa y Orizava, consiguiendo á estas declaraciones, se dispuso por las juntas de 11 de Diciembre de 1766, 14 de Febrero y 5 de Marzo de 1767, permitir libremente á toda clase de personas, la fábrica y venta de puros y cigarros, prohibiéndose en todo á las mismas factorías y administraciones, suspendió el virey marqués de Croix estos acuerdos, y dada cuenta al rey con todo en 24 de Mayo y 7 de Julio de 67, S. M. en la real órden ya citada de 24 de Octubre de este año, desaprobó estas determinaciones de la junta, mandando se observara el bando de 17 de Marzo de 1766, permitiendo solo la fábrica y venta del género estancado á los cigarreros de profesion, y que no se concediesen licencias para nuevas cigarrerías, á fin de ir estinguendo el gran número de ellas, y subrogando en su lugar estanquillos de cuenta de la renta; lo cual no tuvo efecto en México, hasta principios del año de 1775, en que se verificó la absoluta estincion de cigarrerías como va puesto en su lugar.

172.

En cumplimiento de dicha órden se publicó el dia 12 de Febrero de 1768 un bando con insercion del de 17 de Marzo de 1766, en que se mandó establecer la fábrica de puros y cigarros en las factorías de la renta, prohibiendo este trato á los mercaderes y tenderos, y dejándolo reducido á solo los cigarreros de oficio que en aquella actualidad lo fuesen, sin mezcla de otro comercio, cuyas providencias se repitieron por otro bando de 6 de Febrero de 1770.

Tom. II.—52.